

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DIVISORIO  
DEMANDANTE: EDUAR MAURICIO ROMERO GARCIA  
DEMANDADO: INGRID SORAYA MENDOZA TORRES  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00436.00.

**ASUNTO A TRATAR**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del paginario, se advierte escrito de poder especial, por medio del cual la demandada faculta al Dr. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, con la finalidad que asuma su defensa dentro del proceso de la referencia. Lo anterior de conformidad con lo reglado en el artículo 5° de la ley 2213 del 2022.

No obstante, la referenciada solicitud no tiene vocación de prosperar, toda vez que no se acompañó como anexos mensaje de datos que hace constar que la demandada le remitió el poder al Dr. RODRÍGUEZ RAMOS, situación que está en contraposición de lo señalado en la norma precitada. Por tal razón, esta sede Judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica al mencionado profesional del derecho, con el objetivo que sea subsanada la falencia encontrada en la respectiva solicitud.

Por otra parte, este Despacho se abstendrá tramitar la solicitud aportada por el Dr. JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, consistente en la renuncia del poder suscrita por el Dr. RAMIRO DIAZ OSPINA, teniendo en cuenta que la misma se tramitará una vez que se subsane el yerro antes advertido.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el reconocimiento de personería jurídica deprecado por el profesional del derecho JESÚS DAVID RODRÍGUEZ RAMOS, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** ABTENERSE de tramitar la solicitud de renuncia de poder suscrito por el Dr. RAMIRO DIAZ OSPINA, en virtud de lo brevemente señalado en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ca65de53a1e777f5979724d2e7f82a8bc9053fde533024335f8974e018dfd8**

Documento generado en 18/08/2023 02:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPABANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE PADILLA RODRIGUEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00541.0000

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre memorial arrimado por la parte ejecutante, por medio del cual solicita que se le entreguen los oficios correspondientes para poder tramitar las medidas de embargos decretadas mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2019.

**CONSIDERACIONES.**

Revisado en legajo, se advierte que efectivamente por auto de fecha 06 de diciembre del 2019, se decretaron medidas cautelares al interior del presente asunto, sin que exista constancias en el expediente que fueron tramitadas por la parte demandante, ante las entidades correspondientes.

Asimismo, esta sede judicial mediante proveído de calenda 11 de febrero del 2020, requirió al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la mencionada providencia, realizara las diligencias necesarias para llevar a cabo la consumación de las medidas cautelares decretadas al interior de esta causa civil, retirando los respectivos oficios,

Sin embargo, no se observa que los respectivos oficios hayan sido retirados por la parte interesada, por lo que este Despacho con el ánimo de honrar el principio de celeridad procesal, procederá a ordenar por secretaría, la elaboración y actualización de los oficios de embargo, con el objetivo de llevar a su término, lascauteladas decretadas al interior de este proceso.

en consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ELABÓRESE por secretaría los oficios de embargos decretados por esta Agencia Judicial, con la finalidad de materializar las medidas cautelares ordenadas al interior de este asunto judicial, mediante auto de fecha 06 de diciembre del 2019, imponiéndosele la carga al extremo accionante la materialización de las cautelas dentro de este asunto judicial, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento de la mencionada actuación, de conformidad con lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 002

**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3e55cf5fea8f89dea8fb3f9893456a3aba0de1298230075f1a3004c3426716**

Documento generado en 18/08/2023 02:08:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00148.00

**ASUNTO**

Procede esta Agencia Judicial a pronunciarse acerca del escrito allegado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, coadyuvada por la apoderada de la parte demandante.

**CONSIDERACIONES**

El Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, allega memorial informando que admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por el señor HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ, el día 21 de junio del 2023, dando inicio al trámite correspondiente y, en consecuencia, solicita a este Despacho de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 545 del C.G.P.; es decir, decretar la suspensión del presente proceso.

Es menester tener en cuenta que, dentro del procedimiento de negociación de deudas, especialmente en el numeral 1º del artículo 545 del C.G del P. dispone que: *“partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”*

Asimismo, la figura de la suspensión del proceso se encuentra regulada en el artículo 161 del C.G del P., indicando la norma las distintas circunstancias en que ésta procederá, es así como en el párrafo la permite:

*“También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y tal como se puntualizó, este Ente Judicial dará aplicación a la norma adjetiva y decretará la suspensión del proceso y, en consecuencia, se abstiene de pronunciarse sobre el trámite siguiente en este asunto, en aras de evitar futuras nulidades, tal como lo advierte el precitado precepto.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la suspensión del presente asunto, en virtud de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas elevado por el ejecutado señor HARVEY DAVID AYOLA HERNANDEZ ante el Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición De La Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquesele la presente decisión al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía Sede Santa Marta. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9056b3364fa3f004909f360b1d6d15b14b60f62336fe49caea905c6666ced8fb**

Documento generado en 18/08/2023 03:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: ALEXANDER MIGUEL FUENTES MACHAN  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00156.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0e597774661129f96568ee8a8a80168d2818d43a7bea0d56c48cc879cb426f**

Documento generado en 18/08/2023 03:03:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANIBAL GUILLERMO GONZALEZ GARIZABALO  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00618.00

**ASUNTO A TRATAR**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso allegada por la parte activa, previa a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERACIONES**

Del análisis realizado al expediente de la referencia, se observa que la parte demandante notificó al extremo pasivo de esta acción conforme a las reglas procesales establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de calenda 28 de julio del presente año, solicitó la terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora, circunstancia que motivó la iniciación del presente proceso judicial.

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso referenciada en el párrafo que antecede, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1º del art. 116 del C.G. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). O al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte ejecutante, para que arrime en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5e8fe6df39e8a7d478a058515bd7ab1e134f4e9380d2fecc98f5edd6fe949**

Documento generado en 18/08/2023 02:29:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELIANA GARCÍA ROJANO  
DEMANDADO: LETICIA MARÍA MARTÍNEZ GARCIA  
RADICADO: 47001.40.53.007.2020.00403.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial la pronunciarse sobre el informe secretarial que antecede, de conformidad con las siguientes,  
**CONSIDERACIONES**

De la revisión practicada al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial, mediante providencia de calenda 08 de febrero del 2023, requirió al extremo activo, con la finalidad que arrimara al paginario la constancia que permitiera conocer sobre la materialización y radicación de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, que recae sobre el folio de matrícula inmobiliaria No 080-41551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Sin embargo, se detecta que la carga procesal impuesta a la parte demandante, no ha sido acatada, pues, no obra dentro del plenario el cumplimiento de la carga procesal requerida. Por consiguiente, en aras de impartirle impulso al proceso de la referencia, es menester requerir por segunda y última vez, al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, arrime al paginario la constancia de radicación de la medida cautelar decretada al interior de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-41551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta o, en su defecto, el respectivo folio de matrícula donde se observe la inscripción de la cautela. So pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUIERASE al extremo activo, para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, arrime al paginario la constancia que permita establecer con claridad si la medida cautelar decretada al interior de este proceso, sobre el folio de matrícula inmobiliario No 080-41551 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fue debidamente inscrita. So pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf3ab883c93e96c1f451c8186fb33863f4a17d85130638312eb706fbcdb2698**

Documento generado en 18/08/2023 02:23:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A  
DEMANDADO: OSCAR LUIS NORIEGA CAHUANA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00094.00

**ASUNTO**

Por considerarlo necesario, y previo a seguir adelante la ejecución del presente proceso, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales, por lo tanto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** – REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico [j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co). o al WhatsApp 3175688336.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36bed15ab6f28e4a4a2d5e6907149178a61acf569564f41282a4643c53c8913**

Documento generado en 18/08/2023 03:42:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: IVAN ENRIQUE HERNANDEZ PELAEZ  
DEMANDADO: ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS  
RADICADO: 47.001.40.53.002.2019.00586.00

**ASUNTO**

Como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G.P., toda vez que el demandado ELVER DE JESUS MELENDEZ ROJAS, fue notificado por aviso de la providencia de fecha 11 de febrero del 2020, sin que propusiera excepciones de mérito al interior del caso sub-judice. Por lo tanto, el Despacho, luego de hacer una revisión del título valor que sirvió como base para la ejecución, observa que cumple con los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.co., y, así mismo, los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 11 de febrero del 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G.P.

**TERCERO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$ 1.360.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f71fc8dbbba5eb46ef054b4c743c733632415e8e22bcd06da859be57a7fc2b**

Documento generado en 18/08/2023 03:23:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.  
DEMANDADO: JOSE DAVID CASTRO MARTÍNEZ  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00424.00

**ASUNTO**

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

**CONSIDERACIONES**

De una revisión del expediente, observa el Despacho que la parte demandante solicita tener como nueva dirección de notificación del demandado, la siguiente:

- CALLE 32 No. 24- 16 de Santa Marta- Magdalena

En atención al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada la dirección física relacionada en líneas precedente, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho., en virtud de lo anterior, resulta indispensable requerir a la parte actora, para que allegue las constancias de notificación surtidas a la parte demandada.

Lo anterior surge de la necesidad de avanzar en el trámite procesal correspondiente, so pena de decretarse desistida la presente causa civil de conformidad artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, la siguiente dirección.

- CALLE 32 No. 24- 16 de Santa Marta- Magdalena

**SEGUNDO:** Requiérase a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, realice las diligencias de notificación del auto que libro mandamiento en contra del extremo pasivo, conforme a los parámetros indicados en la parte motiva de este proveído y en la orden de apremio, a efectos de continuarse con el trámite subsiguiente, so pena que se decrete el desistimiento tácito en el presente asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb66d91f2a3268ccfd982fdc59d9fe6391c8973f0780dfa55488b62b351a8d8**

Documento generado en 18/08/2023 02:08:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR MANUEL OLIVA MEDINA  
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00345.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora por parte del extremo accionado.

**CONSIDERACIONES**

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Descendiendo el aporte normativo precitado al caso sometido a estudio, consideramos que la solicitud de terminación presentada por el polo activo, tiene vocación de prosperar, en el entendido a que se ajusta a los lineamientos legales. Por consiguiente, esta Sede Judicial accederá al requerimiento allegado al legajo por el extremo activo, por haberse cancelado las cuotas que se encontraban en mora por parte de la demandada y que eran objeto de recaudo a través de esta causa civil. En consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el curso de este proceso judicial.

Por otra parte, se observa dentro del paginario, que el extremo activo allega escrito de poder otorgado por el representante legal de la sociedad que tiene la calidad de demandante dentro de este asunto, a favor del Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C. No 79.947.585y T.P. No 117.726. documento que se encuentra ajustado a lo reglado en el artículo 74 del C.G.P.

Asimismo, este Despacho aceptará la solicitud de terminación del poder otorgado al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, identificado con la CC. 12.561.486 y T.P. 117.354 del CSJ, de conformidad con lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P. el cual establece:

*Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo por la cancelación de las cuotas que se encontraban en mora, por parte del extremo pasivo de esta acción. Lo anterior, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este asunto judicial. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que las obligaciones aquí perseguidas continúan vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

**CUARTO:** RECONOCER personería del Dr. ERNESTO VELEZ BENEDETTI, identificado con la C.C. No 79.947.585y T.P. No 117.726. del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** ACEPTAR, la terminación del poder otorgado por el representante legal de la empresa que tiene la calidad de accionante dentro de este asunto, al Dr. RAFAEL EDUARDO DELGADO ROBINSON, identificado con la CC. 12.561.486 y T.P. 117.354 del CSJ, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** NO CONDENAR en costas.

**SEPTIMO:** Verificado lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Sandy Beatriz Loaiza Redondo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec81a1006eebfd716bacd550592c27c64ed34dc2e61606d89b9563278a8d681**

Documento generado en 18/08/2023 03:33:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00269.00.

**ASUNTO A TRATAR**

De una revisión del expediente advierte el Despacho, que la apoderada de la parte accionante solicita la terminación del presente asunto.

Por lo anterior, procede esta sede Judicial a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el extremo activo previa a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El acreedor garantizado RCI COLOMBIA S.A., a través de memorial de fecha 07 de julio de 2023, solicita que se decrete la terminación de la presente actuación, toda vez que la parte demandada canceló de manera parcial la obligación perseguida mediante el presente asunto.

Al respecto, el art. 72 de la Ley 1676 del 2013 dispone que: *“Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.”*

Asimismo, la figura de terminación del proceso por pago, se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, y descendiendo al asunto de estudio, tenemos que la parte activa solicita la terminación de la presente solicitud, teniendo en cuenta que la demandada EDELGIZA DE JESUS CASTAÑO MUNIVE, normalizó su situación financiera o económica para con la entidad que tiene la calidad de demandante dentro del presente asunto de carácter civil. Así las cosas, se accederá a la solicitud de terminación del proceso allegada por el extremo activo, toda vez que no existe impedimento legal que motive la negación de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, de conformidad a lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Levantar las medidas decretadas al interior de este asunto. Oficiese.

**TERCERO:** Sin condenas en costa.

**CUARTO:** verificado lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322789e1f402d3d05aa1bd4f96668f009c952f9c9343fd4e640868fccc6233bf**

Documento generado en 18/08/2023 02:51:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA - COOEDUMAG  
DEMANDADO: MARTHA RAQUEL MELENDEZ RUÍZ, CESAR MIGUEL CABANA  
VELANDIA y MARTHA MARGARITA RAMOS MEZA.  
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00673.00

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte activa, lo anterior de conformidad con las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Del análisis practicado al expediente de la referencia, se advierte que esta sede judicial mediante proveído de calenda 12 de julio del 2023, requirió a la parte demandante con la finalidad de que procediera aclarar la solicitud de terminación radicada dentro de este proceso, toda vez que la figura utilizada por el extremo activo para fundamentar su petición, no tenía sustento normativo.

En cumplimiento de lo anterior, la parte actora a través de memorial de calenda 28 de julio del presente año, radicó ante este Despacho, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación económica perseguida en esta causa civil, en virtud al contrato de transacción suscrito entre las partes inmersas en este asunto judicial.

Sobre la solicitud de terminación por transacción prevé el C.G.P en su artículo 312, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 312. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días...*

Pues bien, a la luz del anterior precepto normativo, este Despacho procederá a correr traslado por el termino de tres (03) días a los intervinientes en esta causa civil, del escrito radicado ante este Despacho por el apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita la terminación del presente proceso, como consecuencia del acuerdo transaccional suscrito por las partes inmersas en esta Litis. Lo anterior con el objetivo de garantizar su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CORRER traslado del escrito de transacción presentado ante este estrado judicial por el apoderado de la parte demandante, por el término de tres (3) días a los intervinientes de esta causa civil, contabilizados a partir de la notificación por estado de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, ingrédese nuevamente al despacho el presente asunto, con la finalidad de decidir sobre la solicitud de terminación obrante en el paginario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Sandy Beatriz Loaiza Redondo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4d560c80d245547c01fc6cc2c3bf90098aecb4666a23c4591dfbaec90ac5b**

Documento generado en 18/08/2023 02:51:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**